

RESOLUCION N. 01084

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 00392 DEL 11 DE MARZO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 00392 del 11 de marzo del 2013**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **EDGAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.110.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO**, ubicado en la Carrera 73 No. 37-93 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 00392 del 11 de marzo del 2013**, fue notificado mediante aviso el día 31 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 01 de agosto del 2013, al señor **EDGAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.110.591.

Que el **Auto No. 00392 del 11 de marzo del 2013**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de diciembre del 2014, y comunicado a la Procuraduría Ambiental mediante correo electrónico institucional, el 22 de julio de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir, enmendar o aclarar dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará de manera supletiva lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea **manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o **cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**".

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la revocatoria directa del Auto 392 del 11 de marzo de 2013 mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor EDGAR GÓMEZ como representante legal del establecimiento ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO ubicado en la carrera 73 No 37 – 93 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 9110591, frente a las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Verificado el expediente **SDA-08-2012-1700**, se observa que se dio inicio al trámite sancionatorio ambiental con Auto 392 del 11 de marzo de 2013, contra el señor EDGAR GÓMEZ, señalándolo en su artículo primero así:

*"Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.110.591, como propietario del establecimiento denominado ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 73 No 37 – 93 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad (...)"* (negrilla fuera de texto).

Es importante señalar que el Auto 392 del 11 de marzo de 2013, se profirió con sustento en el concepto técnico 11374 del 30 de septiembre de 2011, producto de la visita del 17 de septiembre de 2011 y el concepto técnico 831 del 20 de enero de 2012, producto de la visita del 15 de diciembre de 2011.

Ahora bien, conforme a lo descrito en los documentos antes mencionados, se resalta que el **Concepto Técnico 11374 del 30 de septiembre de 2011** señaló al señor **EDGAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 9110591, como representante legal del establecimiento **ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO** ubicado en la carrera 73 No 37 – 93 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo, en el acta de visita del 17 de septiembre de 2011, en cual se soporta el referido Concepto Técnico se señaló como número del documento identificación del presunto infractor 91105091.

De otra parte, el **Concepto Técnico 831 del 20 de enero de 2012** y el acta de visita del 15 de diciembre de 2011, señalaron al señor **ARSENIO GÓMEZ** como propietario del establecimiento **ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO** ubicado en la carrera 73 No 37 – 93 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo, no se contaba con identificación del mismo, según lo informado en dicha visita por los empleados del establecimiento.

Así las cosas, a pesar de la falta de certeza encontrada en los conceptos técnicos y las actas de visita sobre el propietario del establecimiento y la identificación del mismo, el auto 392 del 11 de marzo de 2013, determinó dar por indiciado el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.110.591.**

Con el fin de verificar la identificación del presunto infractor contra quien se inició el procedimiento sancionatorio, esta Autoridad Ambiental verificó en la página de la Procuraduría General de la Nación los diferentes números de identificación señalados en los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-1700, encontrando que el número señalado en el auto de inicio 392 del 11 de marzo de 2013, como identificación del señor EDGAR GÓMEZ (9.110.591), se registra perteneciente al señor RAMIRO DE JESUS REQUENA PEREZ, mientras que el número indicado en el acta de visita del 17 de septiembre de 2011 (91.105.091), corresponde a la identificación del señor LUIS HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ.

En consecuencia de lo anterior, se evidencian diferencias en los documentos técnicos, y el auto de inicio No. 392 del 11 de marzo de 2013, sobre la identificación del presunto infractor de la conducta investigada, siendo así, que el inicio del presente procedimiento se dio contra el señor EDGAR GÓMEZ identificándolo con cédula de ciudadanía 9.110.591, sin embargo, no hay certeza de que el mencionado señor sea el propietario del establecimiento donde se observó el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales y el documento de identificación tampoco pertenece a el sujeto señalado en el auto de inicio.

Bajo los antecedentes mencionados, para esta autoridad no es procedente continuar con el presente trámite, debido a que se trasngrede el principio de la personalidad de las sanciones o de la dimensión personalísima de la sanción, el cual es un principio esencial del derecho administrativo sancionador, según el cual, nadie es responsable por los hechos de los terceros y por consiguiente solo será sancionado por acciones u omisiones que cometa directamente cada individuo.

Al respecto, el tratadista Jaime Ossa Arbelaez en su libro Derecho Administrativo Sancionador - una aproximación dogmática, segunda edición, 2009, página 410, editorial legis s.a., señala:

“El principio de la personalidad de la sanción se desenvuelve dentro del concepto universal según el cual no puede hacerse responsable a una persona por n hecho ajeno. O dicho en otros términos solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de hechos de los terceros.

Si se diera el supuesto de que la responsabilidad pudiera recaer sobre un sujeto extraño a determinados hechos u omisiones, se lesionaría de manera grave el principio de dolo o culpa, que es el terreno en donde ésta cimentada la misma responsabilidad. (...)”

En ese sentido, no es posible adelantar un proceso sancionatorio ambiental sin una correcta individualización del presunto infractor ya que dicha incertidumbre no solo vulneraría los principios esenciales del derecho administrativo sancionador como el principio de la dimensión personalísima de la sanción, si no que también estaría en contra de los postulados de la Carta Política de Colombia respecto el debido proceso y presunción de inocencia.

En cuanto a dicho aspecto el doctor Jaime Ossa Arbelaez en su libro Derecho Administrativo Sancionador indicó: *“el inciso 2 del artículo 29 de la carta fundamental Colombiana exige el juzgamiento conforme al acto que se le imputa al autor y no, en manera alguna, al acto del cual es autor otra persona diferente. Se trata sin duda, de un postulado que cubre la totalidad del ordenamiento punitivo del Estado y, por ende, aplicado al derecho sancionador administrativo por lo que la regla que se enuncia tiene rango constitucional.”*

Así la Carta Política de Colombia establece:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Los anteriores postulados encuentran concordancia con lo señalado por los numerales 1 y 11 del artículo 3° de ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado, esta Autoridad revocará el auto 392 del 11 de marzo de 2013, por no haberse efectuado la correcta identificación del presunto infractor, derivando ello en la transgresión de principios esenciales como la dimensión personalísima de la sanción, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, la presunción de inocencia, y por ende causando agravio injustificado a una persona.

Es necesario precisar, que si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del Auto 392 del 11 de marzo de 2013, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses del señor EDGAR GÓMEZ y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es – ha dicho el Consejo de Estado– el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{2,3}

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el Auto 392 del 11 de marzo de 2013, a través del cual la Secretaria Distrital de Ambiente, inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor EDGAR GÓMEZ, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente con base en el artículo 122 del Código General del Proceso, que menciona la formación y archivo de los expedientes así: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2012-1700** en el cual reposa el **Auto No. 00392 del 11 de marzo del 2013**.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

³ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 00392 de 11 de marzo del 2013 “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental” en contra del señor **EDGAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.110.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO**, ubicado en la Carrera 73 No. 37-93 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, conforme las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDGAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.110.591, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ASADERO DE CARNES EL CACHILAPO**, ubicado en la Carrera 73 No. 37-93 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, según lo establecido el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-1700**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

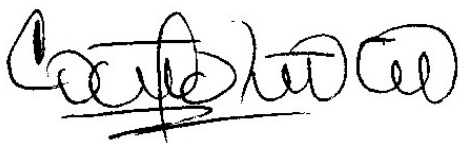
ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-1700**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------